

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA EXTERNA	
	I-2019-95136
Fecha	30/10/2019
No. Referencia	

Señor:
Gilberto Moreno
Rector
Colegio Gabriel Betancourt Mejía – IED
Carrera 87A # 6A – 23
Bogotá D.C.

Asunto: Concepto sobre autoridades competentes conocer de los procesos disciplinarios contra estudiantes en las instituciones educativas públicas

Referencia: I-2019-83049 del 24/09/2019 e I-2019-81769 del 19/09/2019

De conformidad con su consulta del asunto, elevada mediante el radicado de la referencia, esta Oficina Asesora Jurídica procederá a emitir concepto de acuerdo con sus funciones establecidas en los numerales 7.8, 7.10 y 7.11 del artículo 7 del Decreto Nacional 5012 de 2009, y en los términos del artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

1. Consultas.

Previamente, le precisamos que esta Oficina Asesora Jurídica (OAJ) no resuelve casos concretos, por ende, no define derechos, no asigna obligaciones y tampoco establece responsabilidades; sino que emite conceptos jurídicos, entendidos como respuestas a consultas claras, concretas y precisas en forma de pregunta sobre un punto materia de cuestionamiento, duda o desacuerdo que ofrezca la interpretación, alcance y/o aplicación de una norma jurídica o la resolución de una situación fáctica genérica relacionada con el sector educativo.

Bajo ese entendido, sus consultas han sido sintetizadas así:

- 1.1. ¿Quiénes son las autoridades competentes para conocer y resolver los procesos disciplinarios contra los estudiantes de las instituciones educativas públicas?
- 1.2. ¿El consejo directivo de las instituciones educativas públicas puede participar en la resolución de primera o segunda instancia de los procesos disciplinarios contra los estudiantes?

A continuación daremos unas orientaciones jurídicas generales respecto a las normas que regulan el asunto consultado, las cuales usted como interesado podrá aplicar, de acuerdo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su caso concreto.

2. Marco.

- 3.1. Constitución Política de Colombia de 1991.
- 3.2. Ley 115 de 1994: "Por la cual se expide la ley general de educación."
- 3.3. Ley 715 de 2001: "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias (...) para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros."
- 3.4. Decreto-ley 1278 de 2002: "Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente."
- 3.5. Decreto Nacional 1075 de 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación."

3. Análisis.

Para responder la consulta se analizarán los siguientes temas: **i)** elementos del debido proceso que deben garantizar las instituciones educativas en los procesos disciplinarios contra estudiantes; **ii)** requisitos de las sanciones disciplinarias de las instituciones educativas contra estudiantes; **iii)** otros requisitos de las sanciones disciplinarias de las instituciones educativas contra estudiantes; **iv)** procedimiento de los protocolos de atención de las situaciones tipo I, II y III y **v)** funciones y competencias disciplinarias contra estudiantes de la educación básica y media. Finalmente, se dará respuesta a la consulta.

3.1. Elementos del debido proceso que deben garantizar las instituciones educativas en los procesos disciplinarios contra estudiantes.

Previamente, aclaramos que la Corte Constitucional¹ tiene establecido en su jurisprudencia que, el incumplimiento de obligaciones académicas y disciplinarias por parte de los estudiantes puede generar la aplicación de sanciones por parte de las instituciones educativas, quienes pueden imponerlas garantizando, en todo caso, el respeto a sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

En diversas oportunidades² la Corte Constitucional ha señalado que la garantía constitucional al debido proceso, consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, tiene aplicación en los procesos disciplinarios adelantados por las instituciones educativas de naturaleza pública y privada.

En virtud de ello, la Corte ha señalado que la imposición de una sanción disciplinaria debe estar precedida del agotamiento de un procedimiento justo y adecuado, en el cual el implicado haya podido participar, presentar su defensa y controvertir las pruebas presentadas en su contra.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-772 de 2000.

² Corte Constitucional, Sentencias T-361 de 2003, T-1233 de 2003, T-437 de 2005, T-457 de 2005, T-967 de 2007, T-196 de 2011, entre muchas otras.



Bajo ese contexto, la Corte Constitucional tiene establecido en su jurisprudencia que las instituciones educativas tienen un amplio margen de autorregulación en materia disciplinaria, pero sujeto a límites básicos como: i) la previa determinación de las faltas y las sanciones respectivas, ii) además del previo establecimiento del procedimiento a seguir para la imposición de cualquier sanción. Dicha regulación tiene que garantizar, como mínimo, los siguientes elementos que se desprenden del artículo 29 Superior:

- a. La comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción.
- b. La formulación verbal o escrita de los cargos imputados, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas según la graduación establecida de las faltas disciplinarias.
- c. El traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados.
- d. La indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos de manera oral o escrita, controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos.
- e. El pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente (coherencia entre imputación y sanción).
- f. La imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron.
- g. La posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes.³

La Corte ha concluido que las anteriores garantías constitucionales deben ser observadas por quienes detentan la potestad sancionatoria en cada institución educativa, incluso cuando en los reglamentos disciplinarios no se encuentren regulados los procedimientos. Por lo tanto, la informalidad que caracteriza los procesos disciplinarios en las instituciones educativas no excusa al sancionador de observar los principios y garantías constitucionales del debido proceso.

3.2. Requisitos de las sanciones disciplinarias de las instituciones educativas contra estudiantes.

La jurisprudencia constitucional igualmente ha dispuesto que la imposición de sanciones disciplinarias a estudiantes por parte de las instituciones educativas es una facultad que se encuentra sujeta a ciertos requisitos para que su ejercicio sea compatible con la Constitución, entre ellos:

³ Corte Constitucional, Sentencia T-301 de 1996, reiterada en Sentencias T-1233 de 2003, T-196 de 2011, entre otras. *Ibidem*.



- a. Que la institución cuente con un reglamento, vinculante a toda la comunidad educativa y que éste sea compatible con la Constitución, y en especial, con la protección de los derechos fundamentales.
- b. Que dicho reglamento describa el hecho o la conducta sancionable.
- c. Que las sanciones no se apliquen de manera retroactiva.
- d. Que la persona cuente con garantías procesales adecuadas para su defensa con anterioridad a la imposición de la sanción.
- e. Que la sanción corresponda a la naturaleza de la falta cometida, de tal manera que no se sancione disciplinariamente lo que no ha sido previsto como falta disciplinaria.
- f. Que la sanción sea proporcional a la gravedad de la falta.⁴

3.3. Otros requisitos de las sanciones disciplinarias de las instituciones educativas contra estudiantes.

Además de lo señalado anteriormente, la Corte Constitucional ha establecido que, en el trámite sancionatorio de los estudiantes en las instituciones educativas, también se debe tener en cuenta:

- a. La edad del infractor y por ende, su grado de madurez psicológica.
- b. El contexto que rodeó la comisión de la falta.
- c. Las condiciones personales y familiares del alumno.
- d. La existencia o no de medidas de carácter preventivo al interior del colegio.
- e. Los efectos prácticos que la imposición de la sanción va a traer al estudiante para su futuro educativo.
- f. La obligación que tiene el Estado de garantizarle a los adolescentes su permanencia en el sistema educativo.⁵

3.4. Procedimiento de los protocolos de atención de las situaciones tipo I, II y III.

Finalmente, le comunicamos el procedimiento de los protocolos de atención de las situaciones tipo I, II y III que afectan la convivencia escolar, conforme a la Ley 1620 de 2013:

El protocolo para la atención de las **situaciones tipo I**, en virtud al artículo 2.3.5.4.2.8. del DURSE, debe desarrollar como mínimo el procedimiento para: **i)** reunir a las partes involucradas en el conflicto

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-361 de 2003, reiterada en las Sentencias T-457 de 2005 y T-196 de 2011.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-251 de 2005, reiterada en Sentencias T-437 de 2005, T-967 de 2007, T-196 de 2011, entre otras.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

y mediar para que expongan sus puntos de vista y busquen la reparación de los daños causados, el restablecimiento de los derechos y la reconciliación; **ii)** fijar la forma de solución de forma imparcial, equitativa y justa en caminata a los fines anteriores y **iii)** realizar seguimiento del caso y de los compromisos para verificar si la solución fue efectiva o se debe aplicar los protocolos de las situaciones II y III.

El protocolo para la atención de las **situaciones tipo II**, de acuerdo al artículo 2.3.5.4.2.9. del DURSE, debe desarrollar como mínimo el procedimiento para: **i)** remitir a las autoridades competentes los casos de daño al cuerpo y/o a la salud para la atención física y mental de los involucrados; **ii)** remitir a las autoridades administrativas los casos que requieran medidas de restablecimiento de derechos, conforme a la Ley 1098 de 2006; **iii)** adoptar medidas de protección a los involucrados contra posibles acciones en su contra; **iv)** informar inmediatamente a los padres o acudientes de todos los estudiantes involucrados; **v)** exponer los hechos por parte de los involucrados y padres o acudientes; **vi)** aplicar acciones restaurativas de reparación, de restablecimiento de derechos y de reconciliación, así como aplicar consecuencias a quienes hayan promovido, contribuido o participado en la situación; **vii)** comunicar los hechos de afectación de la convivencia y las medidas a adoptar por parte del presidente del comité a los demás integrantes; **viii)** analizar y hacer seguimiento por parte del Comité Escolar de Convivencia para verificar si la solución fue efectiva o debe adoptarse el protocolo de las situaciones tipo III; **ix)** dejar constancia en acta de todo lo ocurrido y de las decisiones adoptadas y **x)** reportar el caso en el aplicativo correspondiente del Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar.

A su turno, el protocolo para la atención de las **situaciones tipo III**, según el artículo 2.3.5.4.2.10. del DURSE, debe desarrollar como mínimo el procedimiento para: **i)** remitir a las autoridades competentes los casos de daño al cuerpo y/o a la salud para la atención física y mental de los involucrados; **ii)** informar inmediatamente a los padres o acudientes de todos los estudiantes involucrados; **iii)** poner el caso en conocimiento de la Policía Nacional; **iv)** citar a los integrantes del Comité Escolar de Convivencia; **v)** comunicar los hechos de afectación de la convivencia por parte del presidente del comité a los demás integrantes; **vi)** adoptar medidas propias del establecimiento educativo tendientes a proteger dentro del ámbito de sus competencias a la víctima, agresor, denunciantes y demás involucrados; **vii)** reportar el caso en el aplicativo correspondiente del Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar y **viii)** seguimiento por parte del Comité Escolar de Convivencia, de la autoridad que asuma el conocimiento y del comité territorial de Convivencia Escolar respectivo.

Finalmente, los protocolos de las otras autoridades que reciban por competencia las situaciones reportadas por los comités escolares de convivencia deben desarrollar el siguiente procedimiento, de acuerdo al artículo 2.3.5.4.2.11. del DURSE: **i)** adelantar la actuación e imponer las medidas de verificación, prevención o de restablecimiento de derechos de los involucrados; **ii)** reportar el caso en el aplicativo respectivo del Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar y **iii)** realizar seguimiento a la situación hasta que se logre el restablecimiento de derechos de los involucrados.

De igual manera, cabe resaltar que el comité escolar de convivencia tiene como funciones las de realizar el proceso de atención, seguimiento, promoción y prevención de situaciones que afecten la convivencia escolar. Por lo tanto, el comité escolar de convivencia no tiene dentro de sus funciones la imposición y/o recomendación de sanciones disciplinarias al rector o al consejo directivo, pues esta

función de sancionar disciplinariamente a los estudiantes está asignada a los coordinadores, al rector y eventualmente al consejo directivo, conforme al artículo 6 del Decreto-ley 1278 de 2002 y a los artículos 132 y 144 de la Ley 115 de 1994, respectivamente.

3.5. Funciones y competencias disciplinarias contra estudiantes de la educación básica y media.

En primer término, hay que mencionar que la Ley 115 de 1994 asigna al consejo directivo las funciones de: **i)** ser instancia para la resolución de los conflictos entre docentes y administrativos con los estudiantes; **ii)** asumir la protección y garantía de los derechos de toda la comunidad educativa; **iii)** adoptar los reglamentos de la institución y **iv)** establecer los estímulos y sanciones por el desempeño académico y social de los estudiantes; entre otras.

“ARTICULO 144. Funciones del consejo directivo. Las funciones del consejo directivo serán las siguientes:
(...)

b) Servir de instancia para resolver los conflictos que se presenten entre docentes y administrativos con los alumnos del plantel educativo;

c) Adoptar el reglamento de la institución, de conformidad con las normas vigentes;

(...)

e) Asumir la defensa y garantía de los derechos de toda la comunidad educativa, cuando alguno de sus miembros se sienta lesionado;

(...)

i) Establecer estímulos y sanciones para el buen desempeño académico y social del alumno;

(...)” (Negrita y subrayado nuestros)

A su turno, la Ley 115 de 1994 asigna al rector o director rural la facultad para otorgar distinciones e imponer sanciones a los estudiantes, de acuerdo a los aspectos sustantivos y procesales establecidos en el manual de convivencia, en concordancia con la regulación al respecto del Ministerio de Educación Nacional (MEN).

“ARTICULO 132. Facultades del rector para sancionar y otorgar distinciones. El rector o director del establecimiento educativo podrá otorgar distinciones o imponer sanciones a los estudiantes según el reglamento o manual de convivencia de éste, en concordancia con lo que al respecto disponga el Ministerio de Educación Nacional.”

En concordancia con lo anterior, la Ley 715 de 2001 asigna al rector o director rural la función de imponer las sanciones disciplinarias propias del sistema de control interno disciplinario.

“Artículo 10. Funciones de Rectores o Directores. El rector o director de las instituciones educativas públicas, que serán designados por concurso, además de las funciones señaladas en otras normas, tendrá las siguientes:
(...)

10.11. Imponer las sanciones disciplinarias propias del sistema de control interno disciplinario de conformidad con las normas vigentes.

(...)” (Negrita y subrayado nuestros)

No obstante, debe aclararse que dicha función está más relacionada con el régimen disciplinario de los servidores públicos, consagrado en la Ley 734 de 2002.

En desarrollo reglamentario de las normas legales citadas, el Decreto Nacional 1075 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Educación – DURSE) ha dispuesto lo siguiente:

El artículo 2.3.3.1.4.4. *ibídem* establece que el manual de convivencia de las instituciones educativas debe contener: **i)** las normas sustantivas de conducta de estudiantes y docentes, así como las normas procedimentales para tramitar las quejas por violación de las primeras; **ii)** las normas sancionatorias disciplinarias contra los estudiantes, incluyendo las normas que garanticen su derecho de defensa; y **iii)** procedimientos de diálogo y conciliación para resolver oportunamente los conflictos individuales y colectivos entre miembros de la comunidad educativa.

“**Artículo 2.3.3.1.4.4. Reglamento o manual de convivencia.** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 73 y 87 de la [Ley 115 de 1994](#), todos los establecimientos educativos deben tener como parte integrante del proyecto educativo institucional, un reglamento o manual de convivencia.

El reglamento o manual de convivencia debe contener una definición de los derechos y deberes de los alumnos y de sus relaciones con los demás estamentos de la comunidad educativa.

En particular debe contemplar los siguientes aspectos:

(...)

4. Normas de conducta de alumnos y profesores que garanticen el mutuo respeto. Deben incluir la definición de claros procedimientos para formular las quejas o reclamos al respecto.

5. Procedimientos para resolver con oportunidad y justicia los conflictos individuales o colectivos que se presenten entre miembros de la comunidad. Deben incluir instancias de diálogo y de conciliación.

(...)

7. Definición de sanciones disciplinarias aplicables a los alumnos, incluyendo el derecho a la defensa.

(...)

([Decreto 1860 de 1994](#), artículos 17).”

El artículo 2.3.3.1.5.6. *ibídem*, en concordancia con el artículo 144 de la ley 115 de 1994, reitera las funciones asignadas al consejo directivo, entre ellas: **i)** ser instancia para la resolución de los conflictos entre docentes y administrativos con los estudiantes, después de agotados los procedimientos del manual de convivencia;; **ii)** asumir la protección y garantía de los derechos de toda la comunidad educativa; **iii)** adoptar los reglamentos de la institución y **iv)** establecer los estímulos y sanciones por el desempeño académico y social de los estudiantes a incluir en el manual de convivencia; entre otras.

“**Artículo 2.3.3.1.5.6. Funciones del Consejo Directivo.** Las funciones del Consejo Directivo de los establecimientos educativos serán las siguientes:

(...)

b) Servir de instancia para resolver los conflictos que se presenten entre docentes y administrativos con los alumnos del establecimiento educativo y después de haber agotado los procedimientos previstos en el reglamento o manual de convivencia;

c) Adoptar el manual de convivencia y el reglamento de la institución;

(...)

e) Asumir la defensa y garantía de los derechos de toda la comunidad educativa, cuando alguno de sus miembros se sienta lesionado;

i) Establecer estímulos y sanciones para el buen desempeño académico y social del alumno que han de incorporarse al reglamento o manual de convivencia. En ningún caso pueden ser contrarios a la dignidad del estudiante;

(...)

(Decreto 1860 de 1994, artículo 23).”

Finalmente, el artículo 2.3.3.1.5.8. ib., en consonancia con el artículo 132 de la Ley 115 de 1994, ratifica como función asignada al rector o director rural la de ejercer la potestad disciplinaria atribuida por la ley, los reglamentos y el manual de convivencia.

“Artículo 2.3.3.1.5.8. Funciones del Rector. Le corresponde al Rector del establecimiento educativo:

(...)

g) Ejercer las funciones disciplinarias que le atribuyan la ley, los reglamentos y el manual de convivencia;

(...)

(Decreto 1860 de 1994, artículo 25).”

Por último, conviene no pasar por alto que, el Decreto-ley 1278 de 2002 asigna también a los coordinadores la función de disciplina de los estudiantes. Veamos:

“Artículo 6°. Directivos docentes. (...)

El coordinador auxilia y colabora con el rector en las labores propias de su cargo y en las funciones de disciplina de los alumnos o en funciones académicas o curriculares no lectivas.”

Como conclusión de las normas analizadas, podemos tener que, en las instituciones educativas las funciones y competencias en materia de disciplina de estudiantes están distribuidas así: **i)** al consejo directivo le corresponde: **a)** adoptar el manual de convivencia en el cual se establezcan los estímulos y sanciones por el desempeño académico y social de los estudiantes y **b)** ser instancia para la resolución de los conflictos entre docentes y administrativos con los estudiantes, después de agotados los procedimientos del manual de convivencia, conforme al artículo 144 de la Ley 115 de 1994 y al artículo 2.3.3.1.5.6. del DURSE; **ii)** a los coordinadores les conciernen funciones de disciplina de los estudiantes, de acuerdo al artículo 6 del Decreto-ley 1278 de 2002 y **iii)** al rector o director rural le compete imponer sanciones disciplinarias a los estudiantes, de acuerdo a los aspectos sustantivos y procesales establecidos en el manual de convivencia, en virtud del artículo 132 de la Ley 115 de 1994 y el artículo 2.3.3.1.5.8. del DURSE.

4. Respuesta.

4.1. ¿Quiénes son las autoridades competentes para conocer y resolver los procesos disciplinarios contra los estudiantes de las instituciones educativas públicas?

Como se mencionó en el análisis jurídico realizado en este concepto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional sostiene que las instituciones educativas tienen un amplio margen de autorregulación en materia disciplinaria, pero sujeto a límites básicos como la previa determinación de las faltas, las sanciones respectivas y el procedimiento para su imposición.

Por lo tanto, las instituciones educativas gozan de autonomía escolar para establecer en su regulación los aspectos sustanciales y procesales de los procesos disciplinarios contra los estudiantes, la oportunidad para interponer, los requisitos para sustentar y competencia para resolver los recursos que procedan contra las decisiones de primera instancia, los cuales en todo caso deben respetar todas las garantías del derecho fundamental al debido proceso analizadas en este escrito.

Dichas garantías del derecho fundamental al debido proceso, según la Corte Constitucional, son: **i)** conocer el inicio de la actuación; **ii)** ser oído durante el trámite; **iii)** ser notificado en debida forma; **iv)** que se adelante por la autoridad competente y respeto de las formas legales propias de cada juicio; **v)** que no se presenten dilaciones injustificadas; **vii)** gozar de la presunción de inocencia; **viii)** ejercer los derechos de defensa y contradicción; **ix)** presentar pruebas y controvertir las que se alleguen por la parte contraria; **x)** resolución motivada; **xi)** impugnar la decisión adoptada y **xii)** demandar judicialmente la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.⁶

4.2. ¿El consejo directivo de las instituciones educativas públicas puede participar en la resolución de primera o segunda instancia de los procesos disciplinarios contra los estudiantes?

Se reitera que instituciones educativas tienen un amplio margen de autorregulación en materia disciplinaria, por ende, bien podrían establecer en la reglamentación de sus procesos disciplinarios contra estudiantes que la autoridad competente para resolverlos un primera o segunda instancia es el consejo directivo.

Por último, se reitera que el comité escolar de convivencia tiene como funciones las de realizar el proceso de atención, seguimiento, promoción y prevención de situaciones que afecten la convivencia escolar, por ende, no tiene dentro de sus funciones la imposición y/o recomendación de sanciones disciplinarias al rector o al consejo directivo, pues esta función de sancionar disciplinariamente a los estudiantes está asignada a los coordinadores, al rector y eventualmente al consejo directivo, conforme al artículo 6 del Decreto-ley 1278 de 2002 y a los artículos 132 y 144 de la Ley 115 de 1994, respectivamente.

Cordialmente,

JENNY ADRIANA BRETÓN VARGAS
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Javier Bolaños Zambrano
Abogado Contratista OAJ

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-248 de 2013.